



**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SINCELEJO**

Sincelejo, Sucre, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Extinción de la pena por pena cumplida

Jaime Luis Cuesta Mendoza y otro

Peculado por apropiación y otro

Rad. interno No. 2012-00721-00 (rad. origen No. 2009-00666-00)

1. ASUNTO A TRATAR:

Pronunciarse sobre la solicitud de libertad por pena cumplida impetrada por el condenado **JAIME LUIS CUESTA MENDOZA** y, de manera oficiosa, se procede de a resolver sobre la viabilidad de extinguir la sanción penal que pesa contra el señor **JOSÉ DAVID VIVANCO MARTÍNEZ**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El señor Jaime Luis Cuesta Mendoza, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.140.926 expedida en Cartagena (Bolívar), fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Sincelejo (Sucre), mediante sentencia de fecha 11 de enero de 2012, a la pena principal de ciento treinta y dos (132) meses de prisión, al ser hallado responsable como autor de la comisión de la conducta punible de peculado por apropiación y falsedad ideológica en documento público, negándole la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión.

Posteriormente, y por ser de su competencia, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Sincelejo (Sucre), mediante proveído de fecha 26 de septiembre de 2014, resolvió corregir el error aritmético en que había incurrido en sentencia de fecha 11 de enero de 2012 y, en consecuencia, fijó como pena definitiva a purgar por los señores Jaime Luis Cuesta Mendoza y José David Vivanco Martínez, la cifra de ciento doce (112) meses de prisión.

Mediante autos adiados el 23 de septiembre de 2016 y 30 de agosto de 2018, el despacho concedió libertad condicional a los señores José David Vivanco Martínez y Jaime Luis Cuesta Mendoza, previa suscripción de acta

de compromiso y pago de caución prendaria por valor de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000,00) cada uno, y declaró como tiempo efectivo de la pena un total de sesenta y nueve (69) meses y diecinueve punto cinco (19.5) días y setenta y seis (76) meses y veintinueve punto cinco (29.5) días, respectivamente.

3. CONSIDERACIONES

3.1 Competencia

Es competente este despacho para resolver la solicitud impetrada, pues de acuerdo con lo señalado por los numeral 3° y 4° del artículo 38 de la ley 906 de 2004, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conoce de la redención de la pena y sobre la libertad condicional, por lo que seguidamente se procede a decidir.

3.2. De la redención de pena

Tal como se indicó en acápite que antecede, este despacho mediante auto interlocutorio de fecha 23 de septiembre de 2016, declaró que el señor Vivanco Martínez había descontado de su pena un total de sesenta y nueve (69) meses y diecinueve punto cinco (19.5) días, por lo que desde la anterior fecha al día de hoy (29 de septiembre de 2020) ha transcurrido cuarenta y cuatro (48) meses y cinco (05) días, tiempos que sumados entre sí suman un total de ciento diecisiete (117) meses y veinticuatro punto cinco (24.5) días.

Así mismo, mediante auto de fecha 30 de agosto de 2018 se declaró que el señor Cuesta Mendoza había descontado de su pena en un total de setenta y seis (76) meses y veintinueve punto cinco (29.5) días, por lo que desde la anterior fecha al día de hoy (29 de septiembre de 2020) ha transcurrido veinticuatro (24) meses y veinticinco (25) días, tiempos que sumados entre sí suman un total de ciento uno (101) meses y veintisiete punto cinco (27.5) días.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la redención de pena por actividades de trabajo, estudio o enseñanza, es preciso señalar que es deber del Estado asegurarle a la población carcelaria el respeto de sus derechos fundamentales, así como también lograr una verdadera resocialización del interno, pues lo que se busca es recuperar a esa persona para que sea útil para la sociedad.

Al respecto, en sentencia de fecha 6 de junio de 2012, emitida dentro proceso radicado bajo el N° 35767, M. P. José Leónidas Bustos Ramírez, se dispuso lo siguiente:

Extinción de la pena por pena cumplida
Jaime Luis Cuesta Mendoza y otro
Peculado por apropiación y otro
Radicado interno No. 2012-00721

“(…) la redención de pena tampoco es, por tanto, un beneficio, sino que es expresión funcional de la resocialización, de acuerdo con la formulación del artículo 4° del Código Penal; la cual está recogida de manera más enfática en el artículo 9° del Código Penitenciario y Carcelario, norma que advierte que la “pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización”; esto es, la recuperación del condenado para el Estado Social, identidad de nuestro modelo constitucional .

(…) “negar la redención por trabajo, estudio o enseñanza a un convicto equivale a cerrarle las puertas de la reinserción social, dejando la pena relegada a un ejercicio de mera conmutatividad o retribución, excluyendo el concepto de intervención que está en la esencia del tratamiento que se suponen brinda el Estado a los penados, con miras a recuperarlo para que sean útiles a la sociedad.

(…) “Una tal concepción de pena, sin trabajo, atenta contra los más elementales principios de la dignidad del condenado, y equivale a un vergonzoso retroceso a las épocas del terror propias del Antiguo Régimen. No en vano el Pacto de san José, dentro de los alcances del derecho a la integridad personal, advierte que las penas privativas de la libertad como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados, como forma de advertir que de no ser así se estaría dando al condenado privado de la libertad un trato degradante en tanto se le niega la posibilidad del trabajo con consecuencias para el reconocimiento de su tiempo de privación de la libertad, y por esa vía se considera que tal conducta afecta la integridad personal, lo cual se insiste, va en contravía del declarado carácter de Estado Social que la Constitución reconoce a nuestra organización política.”

En este sentido, siendo viable la redención de pena por actividades de trabajo, desarrolladas por el interno durante el tiempo de reclusión, se procederá a efectuar el respectivo procedimiento, con relación a los certificados que no han sido objeto de redención, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la ley 65 de 1993 y para el caso en concreto se redimirá lo allegado por el señor **Jaime Luis Cuesta Mendoza**.

FECHA	CERTIFICADO	ACTIVIDAD	HORAS INPEC	DÍAS MÁXIMOS LABORABLES	HORAS MÁXIMAS LABORABLES	CONSTANTE	DÍAS	CONDUCTA	AUTORIZACIÓN PARA DOMINICALES Y FESTIVOS
07/2013	1	Enseñanza	32	25	100	8	4	Buena y ejemplar Acta de fecha 28/09/2020	No necesita
08/2013	1	Enseñanza	108	25	100	8	12.5	Buena y ejemplar Acta de fecha 28/09/2020	Necesita
09/2013	1	Enseñanza	100	25	100	8	12.5	Buena y ejemplar Acta de fecha 28/09/2020	No necesita
10/2013	1	Enseñanza	108	26	104	8	13	Buena y ejemplar Acta de fecha 28/09/2020	Necesita
11/2013	1	Enseñanza	104	24	96	8	12	Buena y ejemplar Acta de fecha 28/09/2020	Necesita
12/2013	1	Enseñanza	8	25	100	8	1	Buena y ejemplar Acta de fecha 28/09/2020	No necesita

**Extinción de la pena por pena cumplida
Jaime Luis Cuesta Mendoza y otro
Peculado por apropiación y otro
Radicado interno No. 2012-00721**

FECHA	CERTIFICADO	ACTIVIDAD	HORAS INPEC	DÍAS MÁXIMOS LABORABLES	HORAS MÁXIMAS LABORABLES	CONSTANTE	DÍAS	CONDUCTA	AUTORIZACIÓN PARA DOMINICALES Y FESTIVOS
							55.5		
02/2014	2	Enseñanza	96	24	96	8	12	Buena y ejemplar Acta de fecha 28/09/2020	No necesita
03/2014	2	Enseñanza	96	25	100	8	12	Buena y ejemplar Acta de fecha 28/09/2020	No necesita
04/2014	2	Enseñanza	84	24	96	8	10.5	Buena y ejemplar Acta de fecha 28/09/2020	No necesita
05/2014	2	Enseñanza	104	26	104	8	13	Buena y ejemplar Acta de fecha 28/09/2020	No necesita
06/2014	2	Enseñanza	100	24	96	8	12	Buena y ejemplar Acta de fecha 28/09/2020	Necesita
07/2014	2	Enseñanza	0	27	108	8	0	Buena y ejemplar Acta de fecha 28/09/2020	No necesita
08/2014	2	Enseñanza	104	24	94	8	12	Buena y ejemplar Acta de fecha 28/09/2020	Necesita
09/2014	2	Enseñanza	100	26	104	8	12.5	Buena y ejemplar Acta de fecha 28/09/2020	No necesita
10/2014	2	Enseñanza	100	26	104	8	12.5	Buena y ejemplar Acta de fecha 28/09/2020	No necesita
11/2014	2	Enseñanza	92	23	92	8	11.5	Buena y ejemplar Acta de fecha 28/09/2020	No necesita
12/2014	2	Enseñanza	20	25	100	8	2.5	Buena y ejemplar Acta de fecha 28/09/2020	No necesita
							103.5		
FECHA	CERTIFICADO	ACTIVIDAD	HORAS INPEC	DÍAS MÁXIMOS LABORABLES	HORAS MÁXIMAS LABORABLES	CONSTANTE	DÍAS	CONDUCTA	AUTORIZACIÓN PARA DOMINICALES Y FESTIVOS
02/2015	3	Enseñanza	96	24	96	8	12	Buena y ejemplar Acta de fecha 28/09/2020	No necesita
03/2015	3	Enseñanza	96	25	100	8	12	Buena y ejemplar Acta de fecha 28/09/2020	No necesita
04/2015	3	Enseñanza	88	24	96	8	11	Buena y ejemplar Acta de fecha 28/09/2020	No necesita
05/2015	3	Enseñanza	104	24	96	8	12	Buena y ejemplar Acta de fecha 28/09/2020	Necesita
06/2015	3	Enseñanza	96	23	92	8	11.5	Buena y ejemplar Acta de fecha 28/09/2020	Necesita
07/2015	3	Enseñanza	0	26	108	8	0	Buena y ejemplar Acta de fecha 28/09/2020	No necesita
08/2015	3	Enseñanza	96	24	96	8	12	Buena y ejemplar Acta de fecha 28/09/2020	Necesita
09/2015	3	Enseñanza	104	26	104	8	13	Buena y ejemplar Acta de fecha 28/09/2020	No necesita
10/2015	3	Enseñanza	108	26	104	8	13	Buena y ejemplar Acta de fecha 28/09/2020	Necesita
11/2015	3	Enseñanza	96	23	92	8	11.5	Buena y ejemplar Acta de fecha 28/09/2020	Necesita
12/2015	3	Enseñanza	20	25	100	8	2.5	Buena y ejemplar Acta de fecha 28/09/2020	No necesita
							110		
FECHA	CERTIFICADO	ACTIVIDAD	HORAS INPEC	DÍAS MÁXIMOS LABORABLES	HORAS MÁXIMAS LABORABLES	CONSTANTE	DÍAS	CONDUCTA	AUTORIZACIÓN PARA DOMINICALES Y FESTIVOS

**Extinción de la pena por pena cumplida
Jaime Luis Cuesta Mendoza y otro
Peculado por apropiación y otro
Radicado interno No. 2012-00721**

02/2016	4	Enseñanza	72	25	100	8	9	Buena y ejemplar Acta de fecha 28/09/2020	No necesita
03/2016	4	Enseñanza	68	24	96	8	8.5	Buena y ejemplar Acta de fecha 28/09/2020	No necesita
04/2016	4	Enseñanza	104	26	104	8	13	Buena y ejemplar Acta de fecha 28/09/2020	No necesita
05/2016	4	Enseñanza	96	26	104	8	12	Buena y ejemplar Acta de fecha 28/09/2020	No necesita
06/2016	4	Enseñanza	100	26	96	8	12.5	Buena y ejemplar Acta de fecha 28/09/2020	No necesita
07/2016	4	Enseñanza	0	24	96	8	0	Buena y ejemplar Acta de fecha 28/09/2020	No necesita
08/2016	4	Enseñanza	104	26	104	8	13	Buena y ejemplar Acta de fecha 28/09/2020	No necesita
09/2016	4	Enseñanza	104	26	104	8	13	Buena y ejemplar Acta de fecha 28/09/2020	No necesita
10/2016	4	Enseñanza	100	25	100	8	12.5	Buena y ejemplar Acta de fecha 28/09/2020	No necesita
11/2016	4	Enseñanza	96	24	96	8	12	Buena y ejemplar Acta de fecha 28/09/2020	No necesita
12/2016	4	Enseñanza	12	26	104	8	1.5	Buena y ejemplar Acta de fecha 28/09/2020	No necesita
							107		
FECHA	CERTIFICADO	ACTIVIDAD	HORAS INPEC	DÍAS MÁXIMOS LABORABLES	HORAS MÁXIMAS LABORABLES	CONSTANTE	DÍAS	CONDUCTA	AUTORIZACIÓN PARA DOMINICALES Y FESTIVOS
02/2017	5	Enseñanza	80	24	96	8	10	Buena y ejemplar Acta de fecha 28/09/2020	No necesita
03/2017	5	Enseñanza	104	26	104	8	13	Buena y ejemplar Acta de fecha 28/09/2020	No necesita
04/2017	5	Enseñanza	72	23	92	8	9	Buena y ejemplar Acta de fecha 28/09/2020	No necesita
05/2017	5	Enseñanza	100	25	100	8	12.5	Buena y ejemplar Acta de fecha 28/09/2020	No necesita
06/2017	5	Enseñanza	96	24	96	8	12	Buena y ejemplar Acta de fecha 28/09/2020	No necesita
07/2017	5	Enseñanza	0	24	96	8	0	Buena y ejemplar Acta de fecha 28/09/2020	No necesita
08/2017	5	Enseñanza	104	25	100	8	12	Buena y ejemplar Acta de fecha 28/09/2020	Necesita
09/2017	5	Enseñanza	104	26	104	8	13	Buena y ejemplar Acta de fecha 28/09/2020	No necesita
10/2017	5	Enseñanza	100	25	100	8	12.5	Buena y ejemplar Acta de fecha 28/09/2020	Necesita
11/2017	5	Enseñanza	96	24	96	8	12	Buena y ejemplar Acta de fecha 28/09/2020	Necesita
12/2017	5	Enseñanza	8	24	96	8	1	Buena y ejemplar Acta de fecha 28/09/2020	No necesita
							107		
FECHA	CERTIFICADO	ACTIVIDAD	HORAS INPEC	DÍAS MÁXIMOS LABORABLES	HORAS MÁXIMAS LABORABLES	CONSTANTE	DÍAS	CONDUCTA	AUTORIZACIÓN PARA DOMINICALES Y FESTIVOS
02/2017	6	Enseñanza	84	24	96	8	10.5	Buena y ejemplar Acta de fecha 28/09/2020	No necesita
03/2017	6	Enseñanza	80	24	96	8	10	Buena y ejemplar Acta de fecha 28/09/2020	No necesita
04/2017	6	Enseñanza	96	25	100	8	12	Buena y ejemplar Acta de fecha 28/09/2020	No necesita

Extinción de la pena por pena cumplida
Jaime Luis Cuesta Mendoza y otro
Peculado por apropiación y otro
Radicado interno No. 2012-00721

05/2017	6	Enseñanza	100	25	100	8	12.5	Buena y ejemplar Acta de fecha 28/09/2020	No necesita
06/2017	6	Enseñanza	96	24	96	8	12	Buena y ejemplar Acta de fecha 28/09/2020	No necesita
							57		

Total, tiempo redimido por actividades de trabajo	540 días (18 meses)
---	---------------------

Luego entonces, al sumar las cifras anteriores se tiene lo siguiente:

Tiempo físico remido 101 meses y 27.5 días
 Tiempo redimido por enseñanza..... 18 meses

TOTAL, TIEMPO EFECTIVO DE LA PENA..... 119 meses y 27.5 días

3.3. De la pena cumplida

El artículo 1º de la Constitución Política consagra que nuestro país es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, esto último establecido como una norma rectora de la ley sustancial penal y un principio rector de la Ley 65/93.

En el Estado social y democrático de derecho, debe necesariamente atenderse la prevención del delito para asegurar la protección efectiva de todos los miembros de la sociedad. Por ende, el derecho penal debe orientarse a desempeñar, bajo ciertos límites de garantía para el ciudadano, una función de prevención general y otra de carácter especial.

En nuestro ordenamiento penal deben reflejarse las anteriores finalidades de la pena, no solo en el momento judicial de su determinación, impidiendo su imposición o cumplimiento cuando no resulte necesaria para la protección de la sociedad o contraindicada para la resocialización del condenado, sino también en el momento de su ejecución.

En conclusión, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, cumplir una función de prevención especial positiva; esto es, debe buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo.

Ahora bien, el inciso 3 del artículo 28 de la Constitución Política establece que en ningún caso podrá haber penas y medidas de seguridad imprescriptibles, disposición que se complementa con el artículo 34 de referida norma constitucional que prohíbe la pena prisión perpetua.

La H. Corte Constitucional en sentencia T-276 de 2016, respecto a la libertad personal señaló lo siguiente:

“(...) La libertad personal es un principio y un derecho fundante del Estado Social de Derecho cuya importancia se reconoce en diversas normas constitucionales: (i) en el Preámbulo de la Carta como uno de los bienes que se debe asegurar a los integrantes de la Nación; (ii) en el artículo 2º se establece como fin esencial del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, y de los derechos consagrados en la Constitución, asignando a las autoridades el deber de protegerlos; y (iii) en el artículo 28 se consagra expresamente que “Toda persona es libre” y contempla una serie de garantías que buscan asegurar el ejercicio legítimo del derecho y el adecuado control al abuso del poder, como el derecho a ser detenido por motivos previamente definidos por el legislador y en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente.”

Esto es, la libertad proporciona una triple naturaleza jurídica, en el entendido en que al igual que la dignidad humana y la igualdad, la libertad tiene una naturaleza polivalente en el ordenamiento jurídico colombiano, pues se trata de manera simultánea de un valor, un principio y, a su vez, muchos de sus ámbitos son reconocidos como derechos fundamentales plasmados en el texto constitucional.

De esta manera, dado que las penas prescriben, debemos llegar a la inexorable conclusión de que las mismas se extinguen, poniendo fin a la obligación del condenado de cumplir la pena que la ley señala por la infracción cometida, disposición constitucional que se encuentra acorde con los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por Colombia que hacen parte del bloque de constitucionalidad y, que por ende, hace parte de nuestro ordenamiento jurídico¹.

Por su parte, el artículo 3º del Código Penal, establece que la pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, señalando el artículo 10 de la Ley 65/93, que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

¹ La Declaración Universal de Derechos Humanos como documento jurídico internacional y reconocedor de los mismos, hace referencia a tal derecho en su artículo 3, indicando que “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

De igual manera, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 9 numeral 1, expresa que “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”

Respecto a este tópico, la H. Corte Constitucional en sentencia C-806 de 2002, M. P., Dra. Clara Inés Vargas Hernández, señaló lo siguiente:

“(...) La pena cumple una función de prevención especial positiva, es decir, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo.”

El anterior concepto tiene como fin último que el interno logre resocializarse y reintegrarse a la colectividad por medio de la construcción de un nuevo proyecto de vida.

De otro lado, el artículo 7A de la Ley 65/93, adicionado por el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014, establece que los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.

El artículo 88 del Código Penal consagra las causas de la extinción de la sanción penal en los siguientes términos:

“Son causas de extinción de la sanción penal:

- 1. La muerte del condenado.*
- 2. El indulto.*
- 3. La amnistía impropia.*
- 4. La prescripción.*
- 5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.*
- 6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.*
- 7. Las demás que señale la ley.”*

Tenemos que las causas de la extinción de la sanción penal son aquellas específicas circunstancias que acaecen después de cometida la infracción, anulando la ejecución de la pena o extinguiéndola en caso de que se den cualquiera de los anteriores causales, lo que trae como consecuencia que para el sujeto activo de la conducta punible desaparece la obligación de soportar y tolerar la pena impuesta.

Ahora que, si bien es cierto dentro de las seis (6) primeras causas de extinción de la sanción penal no se encuentra señalada la concerniente a la pena cumplida, resulta plausible y razonable que esta situación sea asumida como otra causal de extinción, habida cuenta que las consagradas en dicha disposición sustancial tiene los mismos efectos jurídicos, como son la de cesar el cumplimiento físico de la pena impuesta y el recobro la libertad en caso de que se encuentre restringida la misma, por lo que, de ampliarse la reclusión de quien ya cumplió su sanción resultaría contraria a sus

garantías constitucionales y legales, pudiéndose en consecuencia encuadrar esta situación en la última causal de dicha disposición, esto es, las demás que señale la Ley, que para el caso sería traer a colación el contenido del numeral 1º del artículo 317 de la Ley 906/04, que consagra como una causal de libertad, cuando se hay cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se haya decretado la preclusión, o se haya absuelto al acusado.

4. DEL CASO CONCRETO

Revisado el expediente, se observa que los señores José David Vivanco Martínez y Jaime Luis Cuesta Mendoza fueron condenados por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Sincelejo (Sucre), mediante sentencia de fecha 11 de enero 2012, a la pena principal de ciento treinta y dos (132) meses de prisión, al ser hallados responsables como coautores de la comisión de la conducta punible de peculado por apropiación y falsedad ideológica en documento público, negándole la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión.

Posteriormente, el juzgado de conocimiento mediante proveído de fecha 26 de septiembre de 2014, corrigió el error aritmético en que había incurrido en sentencia de fecha 11 de enero de 2012 y en consecuencia fijó como pena definitiva a purgar por los señores José David Vivanco Martínez y Jaime Luis Cuesta Mendoza de ciento doce (112) meses de prisión.

Así mismo, y para el caso del señor **JOSÉ DAVID VIVANCO MARTÍNEZ** se observa que el despacho mediante auto interlocutorio de fecha 23 de septiembre de 2016, le concedió libertad condicional previa suscripción de acta de compromiso y pago de caución prendaria por valor de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000,00) mcte, habiéndose materializado dicho beneficio el día 27 de septiembre del mismo año², sin establecerse período de prueba.

Como quiera que el señalamiento del período de prueba es indispensable para resolver sobre la extinción de la pena y atendiendo a que no se estableció el mismo en el cuerpo de la sentencia, considera el despacho que es procedente para tal efecto tomar el tiempo restante de la pena, el cual sería de cuarenta y dos (42) meses y diez punto cinco (10.5) días, el cual contabilizado desde el día 27 de septiembre de 2016, fecha en que se suscribió la diligencia de compromiso, a la fecha de hoy (29 de septiembre de 2020), han transcurrido cuarenta y ocho (48) meses y uno (1) día, sin que durante dicho período haya incumplido alguna de las obligaciones

² Fecha en que se suscribió acta de compromiso y se canceló la caución.

Extinción de la pena por pena cumplida
Jaime Luis Cuesta Mendoza y otro
Peculado por apropiación y otro
Radicado interno No. 2012-00721

consagradas en el artículo 65 del C.P., puesto que no existe incidente alguno tendiente a la revocatoria de dicho subrogado penal.

De otra parte, y en el caso del señor **JAIME LUIS CUESTA MENDOZA** se observa que una vez realizado la redención de la pena al día de hoy (29 de septiembre de 2020) arroja un total de dieciocho (18) meses, los cuales sumados al tiempo físico da un total de ciento diecinueve (119) meses veintidós (22.5) días, de un total de ciento doce (112) meses.

De lo anterior se colige que, los condenados han cumplido con la pena impuesta por Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Sincelejo (Sucre), mediante sentencia de fecha 11 de enero 2012, como consecuencia de lo anterior, es procedente declarar a favor de los sentenciados la extinción de la pena impuesta por pena cumplida.

Como quiera que estos condenados constituyeron caución para gozar del beneficio de la libertad condicional, se ordenará la devolución de la caución prenda por valor de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000,00) para cada uno, consignados el 26 de septiembre de 2016 y 03 de octubre de 2018, en la cuenta de depósitos judiciales que para el efecto tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia sucursal Sincelejo.

Líbrese las correspondientes boletas de libertad a su favor, por lo que se ordenará al EPMSC de Sincelejo (Sucre) a fin de que conceda la libertad inmediata de estos condenados, haciéndole saber que solo podrán recobrar su libertad si no son requeridos por otra autoridad judicial.

Notifíquese esta decisión a los condenados, a sus apoderados judiciales, al agente del Ministerio Público y al Establecimiento Carcelario de Sincelejo (Sucre).

Enviar por secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Sincelejo para su archivo definitivo, oficina que de conformidad con lo señalado en el artículo séptimo del Acuerdo No. PSAA07-4326 del 26 de noviembre de 2007, desempeñará las funciones establecidas en el Acuerdo No. 1856 de 2003 (que rediseñan las Oficinas Judiciales), siendo una de ellas, la señalada en el numeral 19 del artículo tercero de dicho acto administrativo, de recibir de los despachos judiciales de su sede, debidamente organizados e inventariados, los expedientes con destino al archivo y hacer la entrega de los mismos a dicha dependencia.

Extinción de la pena por pena cumplida
Jaime Luis Cuesta Mendoza y otro
Peculado por apropiación y otro
Radicado interno No. 2012-00721

Conforme lo advierte el artículo 176 del Código de Procedimiento Penal, en contra de la providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Declárese extinguida por pena cumplida a favor de los señores **JOSÉ DAVID VIVANCO MARTÍNEZ y JAIME LUIS CUESTA MENDOZA,** identificados con cédula de ciudadanía Nos. 7.919.180 y 73.140.926 expedidas en Cartagena (Bolívar), respectivamente, la pena de ciento doce (112) meses de prisión impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Sincelejo (Sucre), mediante sentencia de fecha 11 de enero de 2012, modificó su quantum mediante proveído de fecha 26 de septiembre de 2014.

SEGUNDO.- Líbrese la respectiva boleta de libertad a favor de los señores **JOSÉ DAVID VIVANCO MARTÍNEZ y JAIME LUIS CUESTA MENDOZA,** haciéndole saber al EPMSC de Sincelejo (Sucre) que los condenados solo podrán recobrar su libertad si no son requeridos por otra autoridad judicial.

TERCERO.- Ordenar la devolución a favor de los señores **JOSÉ DAVID VIVANCO MARTÍNEZ y JAIME LUIS CUESTA MENDOZA,** la caución prendaria por valor de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000,00) mcte, para cada uno, consignados el 26 de septiembre de 2016 y el 03 de octubre de 2018 a la cuenta de depósitos judiciales que para el efecto tiene este despacho judicial en el Banco Agrario de Colombia Sucursal Sincelejo.

CUARTO.- Enviar por secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

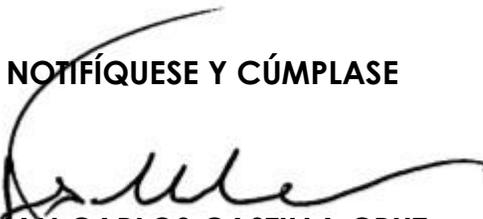
QUINTO.- Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial y al agente del Ministerio Público.

SEXTO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales del Sincelejo para su archivo definitivo, oficina que de conformidad con lo señalado en el artículo séptimo del Acuerdo No. PSAA07-4326 del 26 de noviembre de 2007, desempeñará las funciones establecidas en el Acuerdo No. 1856 de 2003 (que rediseñan las Oficinas Judiciales), siendo una de ellas, la señalada en el numeral 19 del artículo tercero de dicho acto administrativo, de recibir de los despachos judiciales de su sede, debidamente organizados e inventariados, los expedientes con destino al archivo y hacer la entrega de los mismos a dicha dependencia.

Extinción de la pena por pena cumplida
Jaime Luis Cuesta Mendoza y otro
Peculado por apropiación y otro
Radicado interno No. 2012-00721

SÉPTIMO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CASTILLA CRUZ
JUEZ